PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora IRIS MARGARITA SEPÚLVEDA CASADO en contra de la Sentencia Civil*

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 549-2024- SSEN-00191, de fecha seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de 2022, en contra del señor [redacted]. *SEGUNDO: En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 549-2024-SSEN-00191, de fecha seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$42,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a partir de la emisión de la presente decisión, hasta su total ejecución, a favor de la señora* [redacted]. *TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 512/2024, instrumentado y depositado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1044/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó a [redacted] en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento del reconocimiento de deuda de fecha 21 de octubre de 2011; **b)** apoderada del caso**,** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00191, de fecha 6 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, de fecha 29 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual acogió la apelación, condenando a la parte demandada original al pago de US$42,000.00 a favor de la parte demandante original.

Incidentes

Sobre las excepciones del procedimiento

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrida requiere, entre otros incidentes, la *inadmisibilidad* del recurso de casación por no haberse notificado una copia íntegra del memorial de casación, pues dicho documento va de la carátula o primera página, al desarrollo del tercer medio, omitiéndose las páginas que corresponden al contenido que antecede. Indica, además, que a raíz de esta situación no pudo contestar ni defender los medios invocados.

3) La parte recurrente no manifestó contestación defensiva al respecto a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto 1044/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], antes mencionado.

4) Aunque la parte recurrida invoca la falta de notificación de una copia íntegra del memorial de casación como un medio de inadmisión del recurso, esta debe ser analizada como una excepción de nulidad dado que lo alegado es una inobservancia a formalidades prescritas por la legislación y tasadas a pena de nulidad, lo anterior en aplicación al principio *iura novit curia*.

5) Sobre lo anterior, se advierte que el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 establece que el acto de emplazamiento *llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Se constata que en el acto núm. 512/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, el oficial público actuante indicó haberle notificado a [redacted] -parte recurrida-, entre otros documentos, lo siguiente: *original de la instancia contentiva del memorial del recurso de casación interpuesto por mi requerido en contra de la sentencia marcada con el No. 549-1500-2024-SSEN-00360 dictada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

8) Según se desprende de las actuaciones procesales aportadas a esta Corte de Casación, la copia del memorial de casación notificada a la parte recurrida mediante el precitado acto se encuentra incompleta. Esto se comprueba debido al salto existente entre la primera página, en la que se describen las generales de las partes, y la segunda donde inicia el desarrollo del tercer medio, discrepando del contenido del ejemplar depositado el 30 de septiembre de 2024 donde sí se advierten los medios que anteceden. Dicha situación refleja la ausencia de 13 páginas de las 25 que conforman el memorial de casación y en donde se desarrollan 2 de los 6 medios de casación que presenta la parte recurrente en su recurso.

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Esta Sala ha juzgado que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía[1]. Esta actuación, conforme el artículo 16 de la Ley 2-23, debe estar debidamente motivada, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

11) En este caso, de la lectura del memorial de defensa se observa que la parte recurrida no ha elaborado una defensa puntual de todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, indicando que no se encontraba en condiciones

1SCJ-PS-23-0701, de fecha 28 de abril de 2023. BJ. 1349.
2 SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023. BJ. 1357.

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de contestar y defenderse de los medios a causa de la notificación incompleta del memorial de casación.

12) En tal virtud, considera esta Primera Sala que la notificación incompleta del memorial de casación a la parte recurrida la ha dejado en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación del artículo 19, párrafo II, y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de notificar en compañía del emplazamiento el ejemplar íntegro del memorial de casación y de depositar dicho acto en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 542/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*